

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEIDY YARLEY CAPERA CERQUERA CONTRA ECOOPSOS EPS SAS Y OTRA. RADICACIÓN No. 25754-31-03-001-**2021-00256**-01

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería el caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto, para su conocimiento, si no fuera porque se observa que el recurso de alzada es improcedente dado que el auto apelado no es susceptible de recurso alguno.

El inciso 1º del artículo 139 del CGP, norma aplicable al presente caso dada la inexistencia de regulación sobre la materia en el CPTSS, señala que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”* -Negrilla fuera de texto.

La anterior disposición tiene su razón de ser en que de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia y se envía al competente, se obligaría al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien

se remite la actuación y se niega a conocer del proceso; y al mismo tiempo, se invadiría la órbita de acción del órgano al que el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS admite el recurso de apelación del auto que rechaza la demanda no se refiere a la situación particular aquí registrada, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por la norma antes transcrita, que es incompatible con el recurso interpuesto y lo desplaza.

De suerte que no queda camino diferente que declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto.

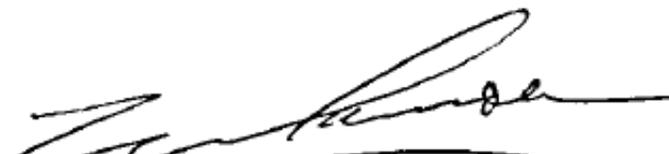
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 28 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Firmado Por:

Eduin De La Rosa Quessep
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95f58eed604e5b2c6c8a33293f40dd3aa88e7ff0034ac6c231c7e92734f1f2**

Documento generado en 02/05/2022 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>